

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra trabada la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	509
RADICADO:	76001 31 10 014 2019 00494 00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
DEMANDANTE:	CARMEN CLAUDIA CALVACHE RENGIFO
DEMANDADO:	DARWIN JAVIER MUÑOZ
DECISIÓN:	FIJA FECHA

1

Evidenciando que se encuentra trabada la Litis y se cumplen los requisitos legales para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 y la de Instrucción y Juzgamiento del artículo 373 del CGP, se señalará fecha para su realización.

Conforme al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se **realizará de manera virtual y a través de la plataforma Teams.**

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta:

1. Las partes ocho (8) días antes de la audiencia deberán suministrar:

- Los canales digitales elegidos para los fines del proceso de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos incluyen mínimamente sus correos electrónicos y sus números telefónicos y WhatsApp.
- Confirmar la asistencia de cada uno de ellos.
- Remitir foto o copia escaneada de la cédula de ciudadanía o documento de identificación y TP de cada uno de ellos, en un solo mensaje de datos.

2. La invitación para la audiencia se remitirá a los correos electrónicos suministrados

con una antelación mínima de un día hábil, deberán revisar en su correo electrónico: *la Bandeja de Entrada, Spam y el Calendario*, en caso de no recibirla, por favor remitir solicitud al correo electrónico del despacho, señalando el inconveniente en el *asunto* y detallando el radicado del proceso.

3. Todas las personas que pretendan hacer parte de la audiencia, deberán portar y exhibir su documento de identidad al inicio de la diligencia.
4. Deberán mantener el micrófono apagado y únicamente encenderlo cuando se le requiera; si la conexión va a realizarse a través de computador de escritorio, se deberá garantizar la entrada de voz en el dispositivo, ya sea realizando las autorizaciones en su equipo, o disponer de micrófono o dispositivo manos libres que permitan el registro de la voz.
5. Los asistentes deberán mantener las cámaras abiertas (encendidas) durante toda la audiencia.
6. Los apoderados deberán garantizar que los testigos no escuchen por ningún medio las declaraciones de sus antecesores, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

En el caso excepcional en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los anteriores medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación para poder revisar una posible solución para la realización de la audiencia.

Las partes y sus apoderados deberán prestar su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

En este orden de ideas se convoca a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; en caso de fracasar esta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas.

De ser posible en la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se ADVIERTE a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de la ocurrencia de una justa causa, así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 ordinal 4° del CGP para esta

conducta, pero se advierte que la falta de los medios electrónicos para su asistencia, deberá ser informada con antelación a la realización de la diligencia.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 y el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor que consisten en:

- a) Registro civil de nacimiento del menor MMC.
- b) Auto de apertura de investigación N° 33.
- c) Resolución 003 del 27 de febrero de 2018.
- d) Certificación Defensoría del Pueblo.
- e) Historia Clínica MM del 7 de noviembre de 2017, 25 de julio de 2018 y 14 de agosto de 2018.
- f) Remisión del menor por neuropsicología.
- g) Certificación expedida por el Colegio Americano.
- h) Certificación expedida por el Colegio San Ambrosio de Milán.
- i) Informe valorativo Colegio Americano año lectivo 2015-2016-2017 semestre 1 y 2.
- j) Informe de avance desempeño escolar.
- k) Formato único de denuncia penal por violencia intrafamiliar.
- l) Orden médica de protección.
- m) Formato único de denuncia penal por ejercicio arbitrario de la custodia.
- n) Solicitud impedimento salida del país.
- o) Respuesta migración Colombia a impedimento salida del país.
- p) Cuenta de cobro del colegio americano.
- q) Paz y salvo expedido por Settel.
- r) Recibos de pago colegio y excedente de cuota alimentaria.
- s) Queja ante dirección ICBF contra funcionario.
- t) Respuesta queja de ICBF a queja contra funcionario.
- u) Derecho de petición dirigido a la Defensoría de Familia.
- v) Sentencia de tutela 095 del juzgado 13 de familia de Cali.
- w) Derecho de petición dirigido al ICBF solicitando ordenar cumplimiento a las visitas.

- x) Resolución 04883 de 2018 de la Secretaria de Educación de Cali donde se nombra como docente a la señora CALVACHE.
- y) Hoja de vida de la señora CARMEN CLAUDIA CALVACHE.
- z) Orden de valoración a MMC por psiquiatría.
- aa) Orden de valoración a MMC por fonoaudiología y terapia ocupacional.
- bb) Constancia de no acuerdo voluntario N° 1-005-19.

TESTIMONIALES: Recibir la declaración a las siguientes personas:

1. EDWAR RODRIGUEZ VIVAS.
2. CLAUDIA JENNY PALACIOS LASPRIELLA.
3. LUCERO LOAIZA DIAZ.

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandado señor DARWIN JAVIER MUÑOZ y a la demandante, los que se surtieron al inicio de esta diligencia.

Frente a las demás pruebas solicitadas de oficiar al ICBF para obtener copia autentica del expediente, informe de evaluación académica del menor, entrevista por psicología del menor considera este despacho que con las pruebas decretadas y obrantes en el plenario resultan suficientes para determinar el objeto del litigio.

PARTE DEMANDADA:

4

DOCUMENTAL: Tener como prueba el documento consistente en:

- a) Tres copias de recibos por concepto de compra de víveres realizados por el demandado para la manutención de su hijo.
- b) Dieciséis copias de recibos por concepto de compra de víveres, servicios de salud y jardín escolar realizados por el demandado para la manutención de su hijo en el año 2013.
- c) Diecisiete copias de recibos por concepto de compra de víveres, servicios de salud y jardín escolar realizados por el demandado para la manutención de su hijo en el año 2014.
- d) Once recibos por concepto de servicios de salud y pago de jardín escolar realizados por el demandado para la manutención de su hijo en el año 2015.
- e) Dos facturas pagadas para suplir las necesidades del menor de edad en el año 2016.
- f) Cuatro copias de recibos por concepto de pago de pensión escolar, clases de fútbol y servicios de transporte realizados para el menor de edad en el año 2017.

- g) Dos recibos por concepto de pago de servicio de transporte y compra de calzado escolar realizado para suplir las necesidades del menor en el año 2018.
- h) Siete recibos por concepto de plataforma digital, servicios de transporte, salud y compra de calzado escolar realizado para suplir las necesidades del menor en el año 2019.
- i) Tres folios copia de las conversaciones sostenidas en julio de 2017 entre las partes.
- j) Copia del pasaporte donde se evidencia que el demandado salió del país en el año 2017.
- k) Copia de fotografías tomadas el 22 de octubre de 2017 donde se constata que el demandado tuvo contacto con el menor de edad.
- l) Copia de historia clínica emitida el 7 de noviembre de 2017 por la EPS Comfandi.
- m) Copia del Auto de apertura emitido el 14 de noviembre de 2017 por parte del Defensor de Familia del ICBF.
- n) Copia del acta de entrega de custodia y cuidado personal del menor MMC a su padre el 14 de noviembre de 2017.
- o) Resolución emitida el 27 de febrero de 2018 por la Defensora de Familia ratificando la medida de custodia provisional adoptada en el auto de apertura.
- p) Auto del 27 de febrero de 2018 donde el Defensor declara desfavorable el recurso de reposición interpuesto por la demandante.
- q) Acta de conciliación del 30 de mayo de 2019 del Defensor de Familia donde se le concede custodia provisional del menor a su padre.
- r) Copia de la orden de remisión a psicología infantil por parte del ICBF.
- s) Copia del dictamen psicológico del 8 de julio de 2019.
- t) Copia de la historia clínica de las 5 sesiones de psicoterapia del menor MMC acompañado de su grupo familiar.
- u) Copia de las ordenes de servicio de salud emitidas el 28 de agosto de 2019 a Fonoaudiología y Terapia Ocupacional.
- v) Copia de las ordenes de servicios de salud donde le asignan citas médicas de psiquiatría infantil, control de pediatría y nutrición para el menor MMC.
- w) Copia de la ficha de acumulación de matrícula del menor MMC DEL Colegio San Ambrosio.
- x) Cinco informes académicos emitidos por el Colegio San Ambrosio, donde se evidencia el desempeño sobresaliente que ha tenido el menor durante el año escolar 2018-2019.
- y) Auto de trámite del 18 de junio de 2019 donde declara la improcedencia de la apertura de un nuevo proceso administrativo de restablecimiento de derechos.
- z) Copia de paz y salvo académico del Colegio San Ambrosio.
- aa) Copia de la historia clínica del 30 de diciembre de 2014 por la EPS Comfandi.

- bb) Copia de la historia clínica del 20 de octubre de 2015 de la EPS Comfandi.
- cc) Copia de los dictámenes médicos y recomendaciones médicas del 13 de abril de 2019.
- dd) Copia de los dictámenes médicos y recomendaciones médicas del 2 de septiembre de 2019.
- ee) Copia de la tabla de índice de masa corporal del menor MMC que refleja la disminución de peso del menor.
- ff) Copia de la orden de servicios de salud por concepto de ortopedia infantil del menor.
- gg) Copia de la historia clínica del 8 de octubre de 2019 atendida por el Ortopedista.
- hh) Copia de la historia clínica odontológica del menor MMC.
- ii) Copia de la fórmula médica de lentes del 13 de abril de 2019 del menor MMC.
- jj) 1 CD y 290 donde se evidencia al menor de edad y su grupo familiar.
- kk) 1 CD y 5 videos donde se evidencia el apoyo brindado por el demandado y su grupo familiar al menor MMC.

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante señora CARMEN CLAUDIA CALVACHE RENGIFO, el que se surtió al inicio de esta diligencia.

TESTIMONIAL: Recibir la declaración a las siguientes personas:

1. GILDARDO DE JESUS MUÑOZ COBOS.
2. MARIA CENELIA MONROY MARIN.
3. ANGIE CAROLINA BOLAÑOZ MUÑOZ.
4. NARODY MUÑOZ MONROY

OFICIOS: Librar oficio a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INEM JORGE ISAAC para que informe el salario devengado por la señora CARMEN CLAUDIA CALVACHE RENGIFO, con el fin de determinar la capacidad económica de aquella.

DE OFICIO:

Por otro lado, el juzgado decretó desde el auto admisorio de la demanda la INVESTIGACIÓN SOCIOFAMILIAR en este proceso, para que fuera realizada por la Asistente Social Despacho al lugar de habitación del menor de edad MATTHEW MUÑOZ CALVACHE para conocer si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales al acceso a la salud, educación, cuidado personal, todo ello conforme a los protocolos disciplinarios establecidos respecto de este tipo de procesos, debiéndose emitir el correspondiente informe socio familiar luego de realizar la correspondiente visita.

Lo anterior ya fue realizado por parte de la Asistente Social del Juzgado, lo que ya se puso en conocimiento de las partes.

Por lo anterior el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR fecha para la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del CGP y de ser posible se agotará la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 *ibidem* para el **DÍA: 7 de julio de 2021** a las **9:00 A.M.**

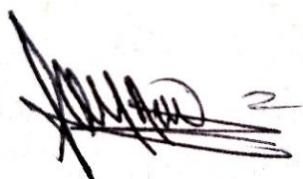
SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que ocho (8) días antes de la fecha programada para la audiencia suministren la información indicada en la parte motiva y en el protocolo para la realización de la audiencia, aportando los documentos señalados con la anticipación suficiente.

TERCERO: INSTAR a las partes y a sus apoderados para que presten su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

CUARTO: TENER por decretadas las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio decretó el despacho.

7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez.

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 36
del 4 de marzo de 2021.

pam

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.